

Cliente:

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 4

DE SABADELL (Barcelona)

Referencia: Procedimiento Abreviado 167/2016-I

RUEGO CONFIRMACIÓN RECEPCIÓN E-MAIL

SENTENCIA

Número

320/2018

En Sabadell, a dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, M^a Pilar Nogales Santano, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal número 4 de Sabadell (Barcelona), los presentes autos del Procedimiento Abreviado número 167/2016-I, seguidos por un delito de robo con fuerza en grado de tentativa, contra [redacted], representado por el Procurador D. Marc Castañon Puell y defendido por el Letrado D. Carlos Muñoz Ferrera; y contra [redacted] representado por el Procurador D. Francesc Canalias Gómez y defendido por el Letrado D. Jorge Muñoz Gómez; ejerciendo la acusación el Ministerio Fiscal en la representación que le es propia, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes actuaciones traen causa de las diligencias previas 339/2015 del Juzgado de Instrucción número 4 de Cerdanyola del Vallès, que posteriormente fueron remitidas a este Juzgado para su enjuiciamiento.

SEGUNDO. En el acto del juicio oral, celebrado el día el día 18 de junio de 2018, el Ministerio Fiscal, como cuestión previa, solicitó la aplicación del Código Penal (en adelante CP) vigente tras la reforma operada por LO 1/2015 de 30 de marzo; no así las defensas, que solicitaron la aplicación del CP vigente en la fecha de los hechos.

TERCERO. Tras la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones, en las que solicitaba la condena de ambos acusados, como autores de un delito de robo con fuerza en grado de tentativa de los arts. 237, 238.2 y 240 en relación con los arts. 16 y 62 del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena, para cada uno de ellos, de once meses de prisión; interesando, en materia de responsabilidad civil, que indemnizaran de forma conjunta y solidaria a "Associació Andròmines" en la cantidad de 193,19 euros.





La defensa de _____ elevando sus conclusiones a definitivas, solicitó la absolución de su defendido, y, subsidiariamente, que se apreciara la eximente completa de estado de necesidad del art. 21.5 del CP, y, subsidiariamente, la atenuante de estado de necesidad del art. 21.1 y la de escaso valor de los bienes del art. 21.7 del mismo Texto Legal.

La defensa de _____, elevando a definitivas sus conclusiones, solicitó la absolución de su defendido.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Se considera probado que _____, ambos de nacionalidad rumana, mayores de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa, sobre las 3:50 horas del día 29 de marzo de 2015, introdujeron en la furgoneta en la que iban con otro individuo ropa cuyo origen no se ha acreditado fuera ilícito, ni tampoco que la obtuvieran violentando los contenedores de la "Associació Andròmines" sitos en la Avenida Països Catalans de la localidad de Montcada i Reixac.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Es reiterada doctrina jurisprudencial que la presunción de inocencia proclamada en el art. 24 de la Constitución Española se caracteriza porque comprende dos extremos fácticos, que son la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado, entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho, y que exige para ser enervada que haya prueba que sea "real", es decir, con existencia objetiva y constancia procesal documentada en el juicio; "válida", por ser conforme a las normas que la regulen; "lícitas", es decir, que no se hayan obtenido con vulneración de derechos fundamentales; y "suficiente", en el sentido de que no basta que se hayan utilizado medios de prueba sino que de los mismos se desprenda un verdadero contenido inculpatario en el que fundamentar una sentencia condenatoria.

Pues bien, la prueba practicada en el caso de autos no permite que pueda prosperar la pretensión punitiva sustentada por el Ministerio Fiscal, que solicitaba la condena de ambos acusados por un delito de robo con fuerza, acusándoles de haber violentado, sobre las 03:50 horas del día 29 de marzo de 2015, los contenedores propiedad de la "Associació Andròmines", sitos en la Avenida Països Catalans de la localidad de Montcada i Reixac. Ciertamente es que los agentes de los Mossos d'Esquadra con número de TIP 10264 y 18189 declararon que sobre la hora indicada identificaron a ambos acusados tras observar que introducían en la furgoneta una bolsa de ropa y que había ropa usada y tirada por el suelo en el camino comprendido entre los contenedores de la "Associació Andròmines" y la furgoneta. Asimismo relatan los citados agentes que sus compañeros les informaron por emisora que pocas horas antes habían comprobado que esa misma furgoneta llevaba mucho menos ropa que la que ellos habían interceptado. Ahora bien, ni se





ha probado cuánta ropa portaban en el momento de la primera intervención, pues no se ha propuesto la testifical de los agentes que tuvieron la actuación anterior con los acusados, y, en consecuencia, tampoco se sabe si se trataba de las mismas personas o sólo del mismo vehículo. Pero es que tampoco se ha probado que fueran los acusados quienes forzaran los contenedores pues, aunque el legal representante de la Asociación titular de los mismos, manifestó que apreció signos de forzamiento, no hay prueba alguna de que esa fuerza fuera utilizada por los acusados ya que los agentes actuantes ni les vieron forzar nada ni tampoco consta que les intervinieran útiles susceptibles para ese forzamiento. A mayor abundamiento, el testigo Sr. declaró que no podía asegurar la última vez que comprobaron el estado de los contenedores, que suelen pasar una vez por semana, y que hechos con los que nos ocupan son muy frecuentes, por lo que poco podía explicar sobre los contenedores que nos ocupan.

Así las cosas es claro que no puede considerarse probado que fueran los acusados quienes forzaran los citados contenedores, y tampoco existe prueba alguna de que la ropa que portaban procediera de dichos contenedores ya que, tal como declararon los agentes, sus compañeros ya habían comprobado que en la misma furgoneta portaban ropa con anterioridad, sin que se haya hecho distinción entre cuál podía corresponder a un momento y cuál a otro; de hecho, ni siquiera se ha podido demostrar que efectivamente esa ropa que portaban proviniera de algún contenedor. El hecho de que la versión de descargo ofrezca alguna duda sobre la procedencia de la ropa no desplaza la carga de la prueba, que en derecho penal, corresponde a la acusación, quien no ha probado la titularidad de la ropa intervenida.

Cuanto se ha expuesto se considera suficiente para el dictado de una sentencia absolutoria pues la prueba analizada no reúne virtualidad suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que ampara a los acusados. A igual pronunciamiento absolutorio se llegaría aun en el caso de considerar que la ropa provenía de los contenedores, porque, dado que no consta la tasación de la ropa, los hechos deberían ser calificados como falta de hurto. Y, conforme a la legislación vigente en la fecha de los hechos, de aplicación por ser más favorable para los acusados, estaría prescrita pues en este Juzgado se dictó auto de admisión de pruebas en fecha 22 de diciembre de 2016 y transcurrieron más de seis meses hasta que se dictó diligencia señalando fecha para la celebración del juicio, diligencia que fue dictada en fecha 12 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. Como no existe responsabilidad penal por los hechos enjuiciados no es posible declarar en la presente sentencia responsabilidad civil alguna derivada de los mismos, tal como se deduce de lo previsto en los artículos 116 del Código Penal y 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran de oficio las costas causadas.





Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **debo absolver y absuelvo a** del delito del que se les acusaba, declarándose de oficio las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y al resto de partes personadas, haciendo saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona y dentro de los diez días siguientes a la constancia de su conocimiento, debiéndose notificar igualmente a los ofendidos y perjudicados, aun cuando no se hubieran mostrado parte en la causa.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por S.S^a., que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

